

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-330/2018

ACTORA: CECILIA ROMERO
AARÓN

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA
EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ
Y JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO

COLABORARON: ANA
JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN, SERGIO TONATIUH
RAMÍREZ GUEVARA, SAMANTHA
M. BECERRA CENDEJAS, BRENDA
ISABEL HERNÁNDEZ HINOJOSA,
ERICKA CARDENAS FLORES Y
JARITZI C. AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, Cecilia Romero Aarón, en su calidad de precandidata a

diputada federal bajo el principio de representación proporcional, de la tercera circunscripción federal, por el Partido de la Revolución Democrática¹, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional² de dicho partido político, a fin de controvertir la resolución dictada por la citada Comisión en el expediente **QO/NAL/100/2018**.

2. Remisión a esta Sala Superior. El Secretario de la Comisión Nacional responsable, remitió la demanda y su informe justificado a esta Sala Superior, los cuales fueron recibidos el veintiséis del mes y año en curso.

3. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, se turnó el expediente **SUP-JDC-330/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Mediante proveído de veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar y tener por recibido el presente asunto.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda, declarar cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución

¹ En adelante "PRD".

² En adelante "Comisión Nacional responsable".

correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

Lo anterior, porque a través del presente medio de control se controvierte la **resolución** dictada el doce de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente **QO/NAL/100/2018**, mediante la cual se declaró infundada la queja interpuesta por la actora, en la que controvierte el dictamen del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, relativo a la propuesta a presentar al décimo cuarto pleno extraordinario del IX Consejo Nacional de dicho partido político con carácter electivo, para efectos de llevar a cabo la elección de las candidatas y candidatos a las senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional que participarán en el proceso electoral 2017-2018.

³ También, "Ley Procesal Electoral".

2. Procedencia.

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Forma

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma de la actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad

Se tiene que la resolución impugnada dictada el doce de marzo del dos mil dieciocho, fue notificada a la actora el dieciocho de mayo del año en curso.

De ahí que se considere que el juicio ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en cuenta que la sentencia controvertida se vincula con el actual proceso electoral federal al tratarse de la designación de candidatos a diputaciones

federales por el principio de representación proporcional, de manera que se deben considerar todos los días como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la misma Ley.

En consecuencia, si la resolución controvertida fue notificada a la actora el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y la demanda de este juicio se presentó el día veintidós siguiente ante la Comisión Nacional responsable, se estima oportuna, como se evidencia a continuación:

MAYO DE 2018				
Viernes 18	Sábado 19	Domingo 20	Lunes 21	Martes 22
Notificación personal de la resolución	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Vence el plazo y se presentó la demanda

2.3. Legitimación

El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral, en tanto que, la ahora actora acude por su propio derecho, en su calidad de precandidata a diputada federal bajo el principio de representación proporcional, de la tercera circunscripción, por el PRD, además que la autoridad responsable en su informe justificado, le reconoció tal personalidad.

2.4. Interés jurídico

Se satisface este requisito toda vez que la actora controvierte la resolución emitida por un órgano partidista que recayó al recurso de queja contra órgano que ella misma promovió.

Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁴.

2.5. Definitividad

Este requisito se encuentra colmado en el caso, porque de la normativa electoral aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución impugnada, sino que, por lo contrario, tratándose de candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

3.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

para renovar la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones del Congreso de la Unión.

3.2 Convocatoria. El dieciocho de noviembre de la pasada anualidad, el IX Consejo Nacional del PRD emitió el Resolutivo del Primer Pleno Extraordinario relativo a la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones federales, estas últimas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral en curso.

3.3. Solicitud de precandidatura. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la actora solicitó su registro como precandidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional, ante la Comisión Nacional responsable.

3.4. Pleno electivo. El once de febrero del año en curso, dio inicio el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo.

En el apartado VI del instrumento convocante, se estableció como punto del orden del día, la elección de candidatas y candidatos a senadoras y senadores, diputadas y diputados federales por ambos principios, para ser postulados por el PRD.

Durante la celebración del indicado Pleno, se decretó un receso para reanudar la reunión el diecisiete de febrero siguiente, a fin de tratar el indicado asunto.

3.5. Procedencia de precandidaturas. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del

PRD emitió el acuerdo por el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de las y los ciudadanos que se considerarían precandidatas y precandidatos de ese ente político, a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, entre ellas, declarando procedente la de la actora bajo la acción afirmativa indígena.

3.6. Aprobación de candidaturas. El dieciocho de febrero del año en curso, el referido Pleno Extraordinario con carácter electivo, aprobó el Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional del PRD relativo a la propuesta para llevar a cabo la elección de candidatas y candidatos a las senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

3.7. Queja contra órgano. El veintiuno de febrero siguiente, Cecilia Romero Aaron presentó un medio de impugnación ante la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, en contra del Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, relativo a la propuesta a presentar al Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter electivo, para el efecto de llevar a cabo la elección de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

3.8. Juicio electoral SUP-JDC-132/2018. El trece de marzo del presente año, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la omisión de la Comisión Nacional responsable de resolver la queja identificada con el número **QO/NAL/100/2018**.

El veintiocho del mismo mes y año, esta Sala Superior resolvió el juicio **SUP-JDC-132/2018**, declarando la existencia de

la omisión injustificada del órgano partidista de resolver el medio de defensa interno.

3.9. Resolución intrapartidista. El treinta y uno de marzo del presente año, la Comisión Nacional responsable emitió resolución en el expediente **QO/NAL/100/2018**, en el sentido de declarar infundada la queja interpuesta por la actora.

Dicha determinación le fue notificada a la impugnante, de manera personal, el catorce de abril de dos mil dieciocho.

3.10. Juicio ciudadano SUP-JDC-270/2018. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril de este año, Cecilia Romero Aarón promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el órgano responsable, quien remitió el escrito de demanda y demás constancias atinentes, el cual fue recibido en este órgano jurisdiccional el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-270/2018** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos procedentes.

3.11. Resolución del SUP-JDC-270/2018. En sesión pública celebrada el diez de mayo del año en curso, esta Sala Superior resolvió **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional responsable en el expediente **QO/NAL/100/2018**, para el efecto de que emitiera una nueva, en la que, de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, se pronunciara respecto de la totalidad de los agravios planteados por la actora.

3.12. Acto impugnado. En cumplimiento a la anterior resolución, el doce de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión

Nacional responsable, dictó resolución en la que determinó declarar infundada la queja interpuesta por la actora.

4. Pretensiones y causas de pedir

De la lectura de la demanda, se desprende que la **pretensión** de la actora consiste, esencialmente, en que esta Sala Superior revoque la resolución emitida en el expediente **QO/NAL/100/2018**, y ordene a la autoridad responsable declarar fundada la queja, para que, en su lugar, se emita otra a través de la cual se le incluya como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en el primer bloque de diez candidaturas, por la tercera circunscripción plurinominal.

La **causa de pedir** la sustenta, fundamentalmente, en que el órgano responsable no se ocupó de dar respuesta a sus argumentos relativos a que se le excluyó del registro de las candidaturas independientes por su calidad de mujer indígena, lo cual vulnera diversos derechos fundamentales de los que es titular.

5. Estudio de fondo.

5. 1. Síntesis de agravios.

En su escrito de demanda, la actora señala que en la resolución objeto de control, el órgano responsable fue omiso en ocuparse de los argumentos que planteó en su recurso intrapartidista, específicamente, en cuanto a verificar si al registrar las candidaturas a diputados federales por el principio de asignación de representación proporcional en la tercer

circunscripción plurinominal, el PRD postuló ciudadanos indígenas para cumplir con el mandato establecido en el artículo 8º, inciso g), de los Estatutos de dicho instituto político, así como si tales postulaciones se hicieron con pleno apego al principio de paridad de género.

Asimismo, la recurrente aduce que el órgano responsable no emitió consideración alguna sobre si ésta fue objeto de violencia política de género y racial en su contra, por lo que la resolución es contraria a derecho.

5.2. Tesis de la decisión.

A juicio de este Tribunal Constitucional, los conceptos de violación resultan **esencialmente fundados**, en atención a que en la resolución reclamada, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD no se pronunció sobre los planteamientos de la actora relativos al cumplimiento de la acción afirmativa indígena y el principio de paridad de género en la postulación de candidatos a diputaciones federales de dicho instituto político por el principio de representación en la tercera circunscripción federal, ni respecto de la violencia política de género y racial aducidas, sino que, en tal determinación, la responsable se limitó a señalar, medularmente, que su Comité Ejecutivo Nacional tiene atribuciones suficientes para postular, atendiendo a la estrategia y necesidades de cada proceso electoral, a las y los ciudadanos que estime pertinentes.

5.3. Justificación de la decisión.

En la resolución combatida, el órgano responsable determinó, en esencia que:

- El Comité Ejecutivo Nacional del PRD cuenta con facultades y atribuciones para designar a quienes estime pueden ser los mejores candidatos para los distintos cargos de elección popular
- Lo que define la postulación final de las candidaturas es el perfil de los precandidatos, los que son seleccionados para cumplir con los designios que tiene el partido encomendados
- La precandidatura debe ser considerada por la actora como una simple aspiración, pero no la asegura de modo indefectible
- Inclusive, teniendo la candidatura, en términos de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento General de Elecciones y Consulta del PRD, es posible que existan modificaciones en las postulaciones finales
- La designación última de las y los candidatos atiende a una valoración discrecional que se apoya en valoraciones pertinentes que integren la decisión más viable para el panorama de cada proceso electoral
- Que el principio de igualdad y equidad establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, exige que el Comité Ejecutivo responsable tome definiciones sobre las postulaciones

Ahora bien, es conveniente en este apartado tener en cuenta lo que esta propia Sala Superior resolvió en el expediente **SUP-12**

JDC-270/2018⁵, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el que se ordenó al órgano responsable que:

“Como resultado de las consideraciones de la presente sentencia, lo procedente es revocar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para efecto de que emita una nueva, en la que, de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, se pronuncie respecto de la totalidad de los agravios planteados por la actora. Es decir, el órgano partidista deberá dar respuesta puntual a los disensos hechos valer por la actora reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, así como el relativo a la suplencia en la deficiencia de los motivos de agravio, atendiendo al criterio jurisprudencial 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”. En el entendido de que, para ello, deberá tomar en cuenta la normativa legal y estatutaria, en relación con la postulación de candidaturas mediante acción afirmativa indígena a diputaciones por el principio de representación proporcional y el principio de paridad de género. Por tanto, el órgano partidista deberá resolver dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asimismo, deberá de notificar de inmediato a la actora su determinación”.

En su escrito de recurso intrapartidista, la actora externó, como motivos de disenso que:

- Era indebida su exclusión de la lista de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción federal contenida en el Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, dado que ello se realizó sin haber tomado en cuenta que es mujer y que, además, se registró bajo la acción afirmativa indígena, cumpliendo

⁵ Sentencia fallada por unanimidad de votos en sesión de diez de mayo del año en curso.

con todos los requisitos legales exigidos para ello

Como puede advertirse, en la resolución que ahora se controvierte, el órgano responsable pretende dar respuesta a los agravios externados por la actora; sin embargo, no lo hace desde las vertientes que le fueron primigeniamente planteadas, esto es, sobre si en la postulación de candidatos de la que quedó excluida, se respetaron la acción afirmativa indígena y el principio de paridad de género, así como si su exclusión se debió a cuestiones de violencia política de género y racial, sino que su determinación parte de establecer que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, atendiendo a los principios de autodeterminación y autorganización de los partidos políticos, así como de la estrategia electoral, tiene atribuciones para determinar, definitivamente, quiénes serán las y los candidatos propuestos para los distintos puestos de elección popular.

Desde esta perspectiva, resulta posible alcanzar la convicción de que el órgano responsable, en ejercicio de su libertad de jurisdicción, dio respuesta de manera incongruente a lo expuesto por la actora en su recurso intrapartidista, por lo que es innegable que tal determinación vulnera el principio de congruencia externa que rigen a ese tipo de actos, recogido en el artículo 17 de la Norma Suprema.

Efectivamente, como lo ha sostenido esta Sala Superior en una coherente línea jurisprudencial, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre una justicia completa, lo cual implica, entre otros atributos, el atinente a respetar el principio de congruencia, el cual se desdobra en sendas vertientes, a saber:

- La congruencia externa que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia
- La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos

Esta visión resulta patente en la **Jurisprudencia 28/2009** de este Alto Tribunal, que responde a la voz: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA⁶**.

Luego, si lejos de dar respuesta a lo efectivamente planteado por la actora, el órgano jurisdiccional del PRD externó consideraciones ajenas para justificar la exclusión de aquellas en las listas finales registradas por el partido ante el INE de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción federal, resulta claro que tal resolución vulnera el principio de congruencia externa que alberga el artículo 17 de la Norma Fundamental, lo cual conduce a este Tribunal Constitucional a declarar **fundado** el

⁶ Criterio visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

agravio vertido en el presente juicio ciudadano y, en consecuencia, **revocar la resolución combatida.**

6. Plenitud de jurisdicción.

Atendiendo a lo expuesto, si bien lo ordinario sería devolver el expediente a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para el efecto de que dicte una nueva resolución en la que respete el principio de congruencia externa consagrado en el artículo 17 de la Norma Suprema, dando respuesta coherente a los agravios referidos en núcleo de esta ejecutoria, esta decisión debe ser replanteada, a partir del momento en que nos encontramos del proceso electoral, en el que actualmente se desarrolla la etapa de campañas y estamos a treinta y un días de que tenga lugar la jornada electoral y, de ser el caso, de la posible afectación que se pudiera causar a la actora en caso de que sus argumentos resultaran fundados.

Bajo esta óptica, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, con el propósito de privilegiar la solución pronta del conflicto, abonando a la certeza, economía procesal y al correcto desarrollo del proceso electoral en curso; máxime que, este es **el tercer juicio ciudadano federal** que sobre la misma controversia conoce esta Sala Superior y, además, que la Comisión Jurisdiccional responsable no ha desarrollado su función apegada a los principios constitucionales que rigen su actuar, en aras de una justicia pronta, completa y expedita, con apoyo en lo previsto en el precepto 6, numeral 3, de la Ley de Medios, toda vez que se cuentan con los elementos suficientes para analizar el fondo de la controversia, este Tribunal asume plenitud de jurisdicción sobre la

demanda promovida ante dicha Comisión y procede a zanjar el asunto de modo definitivo.

Para realizar lo anterior, el examen de los argumentos de la quejosa se hará de manera temática y su división será la siguiente:

A. Acción afirmativa indígena para la postulación de candidatos a senadores y diputados federales del PRD por el principio de representación proporcional.

B. Respeto al principio de paridad de género en la postulación de candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción federal.

C. Violencia política de género y racial en contra de la actora como causa eficiente para excluirla de la lista final de candidatos registrados por el PRD a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción federal.

Desde luego que el orden temático antes propuesto no produce afectación alguna a la disconforme, como lo ha reiterado en su doctrina judicial este Tribunal Constitucional, según se colige de la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

⁷ Esta jurisprudencia se localiza en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A. Acción afirmativa indígena para la postulación de candidatos a senadores y diputados federales del PRD por el principio de representación proporcional.

I. Agravio.

La disconforme aduce que como registró su precandidatura bajo la acción afirmativa indígena, el Consejo Nacional debió incluirla dentro del primer bloque de diez candidatos de la lista para diputados federales por el principio de representación proporcional del PRD en la tercera circunscripción federal.

II. Tesis.

El motivo de agravio relacionado con que por el hecho de haber registrado su precandidatura bajo la acción afirmativa indígena, la actora debió ser registrada dentro del primer bloque de diez candidatos de la lista para diputados federales por el principio de representación proporcional del PRD en la tercera circunscripción federal **deviene infundado**, porque como ya lo definió esta Sala Superior en el precedente relativo al juicio ciudadano **SUP-JDC-273/2018**⁸, la inclusión del sector indígena en las respectivas listas de candidatos a diputados de representación proporcional de ese partido político, es una

⁸ Sentencia emitida en sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho, aprobada por unanimidad de votos, ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

facultad discrecional de los órganos máximos de dirección del mismo, la cual no está sujeta a bloques o cupos específicos.

III. Justificación de la decisión.

Efectivamente, en el precedente mencionado, este Tribunal Constitucional, en relación con la figura que nos ocupa, determinó:

- Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación ciudadana y contribuir a la integración de los órganos de autoridad, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales
- Que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la Norma Suprema y el resto del ordenamiento jurídico
- Que en términos de los preceptos 5, numeral 2 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, que para la resolución de conflictos de asuntos internos de éstos se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes
- Los artículos 8º y 281 del Estatuto del PRD, disponen

de manera genérica las reglas y principios que se siguen al interior de ese instituto político para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular

- Por lo que hace a las candidaturas de representación proporcional por circunscripciones en el ámbito federal, se establecen reglas como son la paridad de género, la participación de jóvenes menores de treinta años, quienes integrarán la lista respectiva, cuando menos una fórmula, en cada segmento de cinco, así como la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros
- Cuando el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional de una o un integrante de los sectores antes mencionados, la persona aspirante que solicite su registro a la candidatura deberá presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representa y contar con el aval de la misma
- Que conforme la normatividad intrapartidista: se deben respetar tales acciones; que no existe prevalencia entre las **acciones y que no existe obligación de incluir en determinado lugar de la lista de candidatos federales de representación proporcional a las acciones**, salvo por lo que se refiere a la participación de jóvenes menores a treinta años, caso en el cual, si se prevé de forma expresa la forma en que deben ser incluidos en la lista de

candidatos federales de representación proporcional

- Que si bien los preceptos 8, inciso g) y 281, inciso i), del Estatuto del PRD, estatuyen como una de sus reglas democráticas: el reconocimiento de la pluralidad de la sociedad mexicana, señalando que se garantizará la presencia, entre otros, del sector indígena en las candidaturas de elección popular en los términos de su normativa interna, ello no debe entenderse como una previsión sobre cupos, bloques o prelación obligatoria para que se incluyan los sectores indígenas, migrantes o de la diversidad sexual
- Que de la normativa interna del PRD, se advierte que la inclusión de personas integrantes de alguno de esos sectores es una **atribución exclusiva y discrecional del Consejo Nacional**.

Al amparo de las consideraciones antes aludidas, esta Sala Superior alcanza la convicción de que resulta **infundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa, cuenta habida que como no existe jurídicamente un cupo o cuota para el sector indígena al que la disconforme aduce pertenecer, es evidente que por esa sola circunstancia, el PRD no estaba obligado a incluirla como candidata a diputada federal por el principio de asignación de representación proporcional dentro del primer bloque de diez candidatos, puesto que, como se ha dejado de manifiesto, ello constituye una atribución discrecional de los órganos máximos de dirección del citado partido, en ejercicio de los principios de autodeterminación y autoorganización que lo amparan.

Sobre ese orden de premisas, si como ya lo determinó esta Sala Superior, en el precedente invocado, en la normativa interna del PRD no está previsto el deber jurídico de integrar a determinado número del sector de indígenas, migrantes o de diversidad sexual, sino que esto corresponde a una determinación discrecional de sus órganos de dirección, es inconcuso que **no le asiste razón a la actora**; máxime que esta no demuestra que los órganos de dicho partido político hubiesen incumplido con la representación indígena en las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por no haberse incluido a ningún indígena en el registro de candidatos.

Pero aún más, en el caso, este Tribunal Constitucional arriba a la convicción plena de que el PRD no vulneró lo consagrado en los artículos 1º y 2º de la Norma Suprema, en cuanto al principio de igualdad para la participación e inclusión efectiva de los indígenas en la integración de los órganos de representación política del Estado mexicano, puesto que dicho partido sí postuló candidatas y candidatos de extracción indígena, pero a través del convenio de coalición que tienen suscrito con el PAN y Movimiento Ciudadano.

Así es, como se observa del Acuerdo de registro de candidaturas, entre otras a diputaciones federales por el principio de representación proporcional **INE/CG299/2018**, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el PRD sí cumplió con la exigencia de registrar candidaturas indígenas de conformidad con lo establecido en el punto vigésimo de los Criterios aplicables para el registro de

candidaturas, en relación con lo ordenado en la sentencia de esta Sala en el expediente **SUP-RAP-726/2017**, en el sentido de que para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos Nacionales o coaliciones deberían postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en, al menos los siguientes 13 Distritos Electorales Federales, sin que se postule a más de 7 personas del mismo género.

De esta forma, tomando en cuenta que dicho partido es integrante de la Coalición Por México al Frente y las personas de autoadscripción indígena postuladas por éstas se sumarían a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, se sigue que fueron registrados 7 mujeres y 6 hombres como candidatos a diputados federales de mayoría relativa, para los trece distritos en lo que se exigió postulación de candidaturas de origen indígena.

En ese sentido, no puede sostenerse que el PRD hubiese ejercido actos discriminatorios en contra de mujeres indígenas negándoles la posibilidad de postularse en las diputaciones federales pues, como se observa, incluso privilegió las candidaturas femeninas en los casos en que le era exigible la postulación de personas de origen indígena.

Igualmente, del citado acuerdo se desprende que el PRD sí dio cumplimiento a la obligación de inscribir personas indígenas a través de la coalición que integra, de ahí que deba entenderse que estuvo sujeto a las condiciones a las que el convenio respectivo estableció y a las decisiones de los órganos correspondientes de los partidos que la conforman.

Tal circunstancia pudo acotar la posibilidad de que la postulación de mujeres indígenas no recayera, precisamente, en la ciudadana actora, **máxime que no existe una obligación concreta de proponer candidatas a diputadas federales por el principio de representación proporcional, que sean de origen indígena, como ya ha quedado de manifiesto.**

Lo anterior, sobre la base de que la representación de las comunidades originarias en los distritos así exigidos en el acuerdo INE/CG508/2017, se halla en función de que en estos se acreditó un 40% o más de población indígena, de ahí que se consecuenta que deban contar con representación política; circunstancia que no guarda relación con el listado nacional que se inscribe para postular diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, importa resaltar que la actora tampoco demuestra y, mucho menos alega, que no se haya incluido algún indígena en la lista de candidatos de representación proporcional para la tercera circunscripción federal, ni tampoco evidencia que tenga mejor derecho que los que fueron incluidos en el registro definitivo, de ahí que no pueda ser acogida su pretensión.

Consecuentemente, a juicio de esta Sala Superior, no **asiste razón** a la actora en cuanto arguye que el PRD desatendió la obligación de postular ciudadanas y ciudadanos indígenas, puesto como ha quedado de relieve, con el registro que hizo dentro del marco de la coalición mencionada, se ha garantizado que aquéllos vayan a contender para diputaciones federales al Congreso de la Unión, respetando con ello lo previsto en los

preceptos 1º, 2º y 41 de la Constitución General de la República, de ahí que su agravio devenga **infundado**.

B. Respeto al principio de paridad de género en la postulación de candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción federal.

I. Agravio.

En este apartado, la actora se duele de que, al integrar la lista final de las candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, el Consejo Nacional no tomó en cuenta su condición de mujer, puesto que, de haberlo hecho, la hubieran incluido dentro del primer bloque de diez candidatos de la lista para diputados federales por el principio de representación proporcional del PRD en la tercera circunscripción federal.

II. Tesis.

El agravio que nos ocupa resulta **infundado**, toda vez que la actora parte de la premisa inexacta de que, por el sólo hecho de ser mujer, el PRD estaba obligado a registrarla como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción federal y que, al no hacerlo, se cometió una discriminación en su perjuicio, toda vez que, inclusive tratándose de mujeres, la selección de las candidatas que finalmente serán registradas, obedece a una evaluación que pasa por la estrategia política y de competitividad de dicho instituto político.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que del examen del Acuerdo **INE/CG299/2018** antes mencionado, se llega a la conclusión de que el PRD registró para la tercera circunscripción federal, cuarenta fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, de las cuales veinte corresponden a mujeres –y sus respectivas suplentes- y veinte a hombres, con lo cual, el instituto político sí cumplió con el principio de paridad en la postulación de candidatos, establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, situación que revela, sin que de constancias de autos se pueda en el caso concreto advertir, que la no inclusión de la actora en dicha lista está relacionada con su calidad de mujer.

III. Justificación de la tesis.

El segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma, así como con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**⁹.

De igual forma, el último párrafo del citado precepto constitucional dispone el principio de no discriminación, entre otras cuestiones, por razón de género, con el objeto de garantizar que no se atente contra la dignidad humana o se tenga por objeto

⁹ Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas por esa causa.

El artículo 4° de la propia Constitución Federal, reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, principio que ha sido recogido por el legislador democrático en la Ley General de Igualdad entre mujeres y hombres¹⁰.

Siguiendo con la realización de tal principio, pero asociado al ámbito político electoral, resulta conveniente tener presente lo dispuesto en el artículo 35 constitucional¹¹, relativo a los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, específicamente, el relativo al **derecho al voto** en su vertiente pasiva, lo cual implica que mujeres y hombres tienen idéntico derecho a ser postulados para cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 41 de la Norma Suprema, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.

¹¹ **Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

[...]

formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El propio precepto constitucional prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Para lograr la plena realización de la paridad de género en el ámbito político-electoral, el legislador democrático expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo artículo 7º, numeral 1, se garantizó, entre otros componentes del régimen democrático, las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales

Desde la perspectiva convencional, un cúmulo de ordenamientos trasnacionales salvaguardan igualmente la igualdad entre el hombre y la mujer, dentro los que cabe destacar los siguientes:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 3º se prevé que los Estados parte tienen el deber de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos reconocidos en el pacto

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su numeral 24 estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en su artículo III, dispone que éstas tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas en las legislaciones nacionales, en igualdad con los hombres y sin discriminación alguna
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en el artículo 4°, incisos f) y j), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce ejercicio y protección de sus derechos, lo cual incluye la igualdad de acceso a las funciones públicas del país
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su numeral 3° establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los hombres. De igual forma, el diverso precepto 7°, inciso b), preceptúa que los Estados adoptarán todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los

hombres, el derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de las mismas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas

- La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de mil novecientos noventa y cinco¹² incluyó como uno de sus objetivos estratégicos para lograr la efectiva igualdad de las mujeres *“la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”*. En ella, se puso énfasis en las medidas que debían ser adoptadas por los partidos políticos, a los que se les llamó a examinar sus estructuras y procedimientos para eliminar las barreras que discriminan directa o indirectamente la participación de las mujeres
- En el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se estableció la obligación de los Estados de adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y representación política con el fin de lograr la paridad institucional

¹² Al respecto, revítese el objetivo estratégico G1, punto 191 de la Plataforma de Acción de Beijing.

- Finalmente, la Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señaló que la finalidad de las medidas especiales es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de discriminación contra aquéllas

Pues bien, del Acuerdo **INE/CG299/2018**, en el cual se contiene el registro que hizo el PRD de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para la tercera circunscripción federal, es posible concluir que contrario a lo que asegura la actora, dicho partido no la dejó fuera de la lista por su calidad de mujer, puesto que en el mismo fueron incluidas veinte fórmulas de propietarias y suplentes mujeres, lo que deja de manifiesto que lejos de ser excluidas, tales candidatas precisamente por su género, fueron postuladas al cargo de elección popular mencionado, con lo cual además, el instituto político cumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de promover la participación paritaria y en igualdad de condiciones de mujeres y hombres.

En realidad, dado que como ha sido puesto de relieve, el PRD sí registró candidatas mujeres para el cargo al que aspira la quejosa, es evidente que no fue el género lo que motivó su exclusión de la lista, **sino una decisión relacionada con el perfil y la estrategia electoral que dicho instituto político en ejercicio de su autoorganización y autodeterminación decidió**

adoptar, lo cual esta Sala Superior estima constitucionalmente válido.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas, entre otras cuestiones, con la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir determinaciones o acuerdos que **resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos.**

Tal y como se expuso en un apartado anterior de esta sentencia, esa autodeterminación, que dimana del artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, implica que las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su auto-organización, siendo uno de los aspectos relevantes de ello, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y

electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

De esta forma, el adecuado entendimiento del marco constitucional y legal mencionados, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios del orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Sentado lo anterior, es importante destacar que del examen de los artículos 3º, 6º, 7º, 8º, incisos a), b), l), 90, 93, incisos a), b), e), l), m), 94, 148, 149, incisos a), b), c) y 225, incisos b), d) y e) del Estatuto del PRD; 5º, 6º, 14, 15, 23, 24, párrafo primero, 25, 43 y 44 del Reglamento, así como de la Convocatoria emitida por éste para elegir a las candidatas y los candidatos para la Presidencia de la República, a las senadurías y diputaciones federales del Congreso de la Unión bajo los principios de asignación de mayoría relativa y representación proporcional, se advierte que es atribución **exclusiva y discrecional** del Consejo Nacional, a propuesta de la Comisión electoral, aprobar las listas y fórmulas finales de candidatos que serán registrados ante el INE para los distintos puestos de elección popular federales.

Los elementos anteriores son reveladores de que, en realidad, la quejosa no fue excluida del registro final de candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción federal **por su sola calidad de mujer**, sino que, el Consejo Nacional, en uso de las atribuciones que le confiere el conjunto de normas partidistas del PRD, valoró y aprobó las propuestas realizadas por la Comisión Electoral, dentro de las cuales aparecía la actora como precandidata, órgano partidario de carácter deliberativo que finalmente se decantó por otros perfiles, amparado en la facultad de discernir quiénes y en qué orden, de entre las propuestas formuladas por la Comisión, integrarían las listas de candidatos al cargo diputados federales por el principio de representación proporcional.

Ciertamente, el que la decisión final sobre quiénes fueron registrados para el cargo que aspiraba la actora, se sustente en la suma de apreciaciones de los miembros del Consejo Nacional, a

partir de deliberación y acuerdos o consensos basados en una estrategia política de competitividad que conduce a elegir a mujeres con diverso perfil al de aquélla, de ninguna manera se traduce en una vulneración a su condición de mujer, ni al principio de paridad de género, por lo que en ese proceder este Tribunal Constitucional no advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales de la disconforme.

C. Violencia política de género y racial en contra de la actora como causa eficiente para excluirla de la lista final de candidatos registrados por el PRD a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción federal.

I. Agravio.

La actora alega que su exclusión de la lista de candidatos a diputados federales por la tercera circunscripción derivó de su condición de mujer indígena lo que, a su juicio, constituye violencia política de género y racial.

II. Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **ineficaz**, toda vez que de los hechos narrados y las constancias que obran en autos, no se advierte que la designación de candidatos a diputados federales por la tercera circunscripción actualice alguna de las hipótesis de violencia política de género y racial.

III. Justificación de la decisión.

Esta Sala Superior ha entendido¹³ que la violencia política hacia la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, **tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.**¹⁴

En este sentido, este Tribunal Constitucional juzga que si no quedó constatada que la exclusión de la actora en el registro de la candidatura a la que aspiraba, se debiera a una discriminación por cuestión de género o raza, en la especie no es necesario correr el test para verificar la actualización de la violencia política alegada, máxime, cuando de los hechos narrados por aquella y de las constancias de autos no se advierten **elementos suficientes que permitan tener por acreditada alguna acción o actitud por parte del Consejo Nacional del PRD que encuadre en el supuesto de violencia política de género o racial.**

Pero aún más, contrario a lo que afirma la actora, su sola exclusión del registro final de la candidatura a la que aspiraba, no

¹³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁴ **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas y el Instituto Nacional de las Mujeres.

conduce necesariamente a tener por acreditados los actos de violencia política de género y racial aducidos por aquélla, sobre todo, si se toma en consideración que el PRD sí postuló indígenas para diputaciones federales al Congreso de la Unión, aunado a que en la tercera circunscripción federal, también de registrar a candidatas mujeres en igualdad fórmulas que las propuestas para hombres, ello, mediante el procedimiento previamente establecido para tales efectos, del cual derivó una decisión colegiada que, por estrategia electoral y en uso de las facultades derivadas de la autodeterminación, condujeron a decantarse por otras candidatas, lo cual deja de manifiesto la intención de dicho instituto político de cumplir con los principios en juego.

Ciertamente, la simple mención genérica de que su exclusión –de la lista de candidatos a diputados federales– derivó de su condición de mujer indígena, no acredita *per se* la violencia que alega; máxime que tales afirmaciones no pueden ser constatadas mediante las pruebas que ofreció con su recurso de queja, a saber:¹⁵

- La **documental pública**, consistente en el acuse de recibo del registro de precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, por la tercera circunscripción federal del PRD.
- La **documental pública**, consistente en la constancia de acreditación como persona indígena a la etnia mixteca del Estado de Oaxaca.

¹⁵ Véanse apartado de pruebas de la denuncia primigenia glosada en el Cuaderno Accesorio Único.

- Copia simple de la credencial de elector.

Consecuentemente, al no existir pruebas o elementos de convicción en el expediente, que permitan sostener a este órgano jurisdiccional que la exclusión combatida por la disconforme se debió a acciones discriminatorias por condiciones de género o raciales, es inconcuso que las expresiones genéricas y subjetivas plasmadas por aquella, no permiten tener por acreditadas esas supuestas vulneraciones, máxime que como se ha sostenido en esta ejecutoria, no obra en el expediente algún indicio que permita deducir que la candidatura respectiva no se le otorgó a la actora por su carácter de mujer indígena.

7. Decisión.

Al resultar **infundados** los argumentos del recurso de queja examinado en plenitud de jurisdicción, lo procedente es confirmar el Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, relativo a la propuesta de presentar al Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de dicho partido, para la elección de las candidatas y candidatos a las senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018, aprobado el dieciocho de febrero de este año.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada en el expediente de queja **QO/NAL/100/2018**.

SEGUNDO. Se confirma el Dictamen controvertido.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO